



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ALEIDA MARIA CANO VANEGAS
Demandada	MARIA DOLLY CANO DE RUA
Radicado	057363189001 2023 00166 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 260 - 60
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma requisito exigido

En estudio de la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no subsanó en debida forma el requisito exigido mediante providencia del 18 de agosto del presente año.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, nos indica en el inciso 4, que si los requisitos no son subsanados dentro del término concedido se rechazará la demanda.

Al hacer el estudio de la demanda, se pudo apreciar que la misma presentaba unas falencias procediéndose a su inadmisión por auto del 18 de agosto del año en curso, requiriéndose a la parte demandante para corregirlas, consistentes en:

“1. Allegar el poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y realizando la otorgante presentación personal.

2. Aportar factura de impuesto predial del predio a prescribir (Nral 3 artículo 26 del C. G. del P.

3. Allegar los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales correspondientes a. i) Constancia respuesta derecho de petición PQR-10619279 de fecha 22 de marzo de 2023 con destino a Juan Carlos Uribe Ciro; ii) Folio de matrícula inmobiliaria 027-1095; y, iii) Copia escritura pública No. 117 del 3 de febrero de 2023.

4. Arrimar copia de la escritura pública No. 404 del 8 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Segovia (Ant.).

5. Deberá acreditar envío de la demanda y sus anexos a la demandada (Inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. *Adeguar el hecho primero, así como las pretensiones primera y segunda, indicando cual es el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende adquirir por la figura de la prescripción, allegando copia del mismo.*

7. *Aportar nuevamente la demanda y sus anexos, por cuanto en el archivo PDF se incluyó una demanda que promueve el señor JORGE WILLIAM CANO CORREA.”.*

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno allegó escrito en el que manifiesta que subsana los requisitos, pero al realizar el estudio de estos encuentra el despacho que no se dio cumplimiento en debida forma a los numerales 1, 2, y 6, por las siguientes razones:

1. El poder no se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se expresó *“la dirección de correo electrónico del apoderado que debe deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

2. Si bien es cierto, el predio a usucapir no se encuentra registrado en la Oficina de Catastro Municipal para observar su valor catastral, para determinar la cuantía indicada en la demanda, debió de allegar el documento donde conste el avalúo catastral del predio propiedad de la demandada.

3. Del folio de matrícula inmobiliaria 027-1095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, se puede apreciar en la anotación No. 4 que la señora María Dolly Cano de Rúa adquirió del señor Carlos Egidio Lorza Correa un lote de terreno de 60 metros por 30 metros, al cual se le abrió el folio de matrícula inmobiliaria 027-11446, sin que el mismo sea aportado al expediente digital.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo exigido por el despacho en el auto que inadmitió la demanda; por consiguiente, la misma será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA promovida por ALEIDA MARIA CANO VANEGAS frente a MARIA DOLLY CANO DE RUA.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cierre al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64bf4dc0d0adb4f90464cf945cd37f77e3c4aab218209ca1ec0b34309fe0f1**

Documento generado en 07/09/2023 06:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>